

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

11 de mayo de 2022

Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante	GLORIA NANCY GIRALDO BEDOYA, en calidad de sucesora procesal de ALBERTO ANTONIO ARANGO CANO
Ejecutado	Colpensiones
Radicado	05 001 41 05 003 2018 01149 00

Solicita la parte ejecutante, se acceda al embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en la cuenta de ahorros No. 65283208570 de Bancolombia, a fin de conseguir el pago total de la obligación (Ver numeral 17 del expediente digital).

Al respecto, resulta pertinente indicar que si bien, por regla general, los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral ostentan la calidad de inembargables, según lo disponen los artículos 48 de la Constitución Política, 19 del Decreto 111 de 1996, 91 de la Ley 715 de 2001, y 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; esta regla encuentra su excepción en tratándose de vulneración de los derechos fundamentales que asisten a los pensionados, a la seguridad social, el mínimo vital, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, entre otros. Así lo ha estimado el Máximo Órgano Constitucional, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y más recientemente en la C-1154 de 2008.

A la par, dicho concepto también ha sido analizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela No. 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, en las que concluyó que, el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a derechos de la seguridad social reconocidos por una autoridad judicial, tal y como acontece en el presente caso.

De la misma forma debe indicarse que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias consagradas en el sistema general de pensiones, de tal suerte

que los dineros que administra Colpensiones como gestora del régimen de prima media con prestación definida, en caso de ser embargados para cumplir la sentencia que hoy se pretende hacer efectiva, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, propia del sistema general de pensiones a cargo de la entidad ejecutada.

En conclusión, deberá declararse procedente la medida de embargo sobre los dineros que reposan en la cuenta bancaria que se encuentra a nombre de COLPENSIONES, con fundamento en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Así las cosas, se **ACCEDE A LA ORDEN DE EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 65283208570 de BANCOLOMBIA cuyo titular es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con NIT 900336004-7, medida que se **LIMITA** hasta la suma de **\$4.953.726.00**, de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 ibídem.

Por la Secretaría, líbrese el oficio respectivo para efectos del perfeccionamiento de dicha medida.

Notifíquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA